



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 11 de junio de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por la Dra. **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO** contra los señores **JOSE DAVID MONTES JARABA, JUDITH DEL CARMEN CARDENAS HERNANDEZ Y MANUEL ANTONIO MONTES MORALES**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, arrojó que se encuentra registrado su correo electrónico. Dicha demanda quedó radicada bajo el No 70742408900220210008300, en el libro radicator civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, junio 30 de 2021

MARIA MONICA ESPINOSA
Secretaria Ad-Hoc.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2021-00083-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO: MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO.
DEMANDADO (S): JOSE DAVID MONTES JARABA CC 8860920
JUDITH DEL CARMEN CÁRDENAS HERNÁNDEZ CC 32930655
MANUEL ANTONIO MONTES MORALES CC 3835877

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por un (1) pagaré, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la

presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la letra de cambio aportada se encuentra bajo su custodia; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene entonces que en el pagaré aportado, identificado con No 531170203533, se consignó un valor de **CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.071.992)**, el cual se encuentra debidamente suscrito por los demandados. Analizado el título valor aportado encuentra el despacho que cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago con base en el capital, intereses remuneratorios establecidos en el título valor correspondiente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.142.032)**, más los intereses moratorios causados por el título valor desde 10 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo concerniente a la suma de **\$22.864**, por concepto de póliza de seguro y el monto de **\$1.014.398**, por concepto de gastos de cobranza, se advierte que dichas obligaciones no se desprenden clara ni expresamente del pagaré, puesto que no se hace mención alguna de tales cuantías, razón por la cual no se evidencia materialización de la obligación en el documento y por ende no hay declaración de su existencia. Así las cosas, el pagaré aportado no constituye título documental que preste mérito ejecutivo para reclamar las pretensiones 5° y 6° de la demanda, debido a que no cumple con las exigencias antes descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSE DAVID MONTES JARABA** con C.C. No 8.860.920, **JUDITH DEL CARMEN**

CÁRDENAS HERNÁNDEZ con C.C. No. 32.930.655 y **MANUEL ANTONIO MONTES MORALES** con CC No 3.835.877, por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.071.992)**, por concepto de capital, los intereses remuneratorios generados por el valor de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.142.032)**, más los intereses moratorios generados desde 10 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

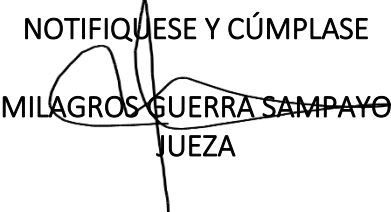
2.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Negar la orden de pago por concepto de póliza de seguro y por concepto de gastos de cobranza, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente auto.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Prevéngase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

6.- Téngase a la doctora **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO** con C.C. 1.091.662.658 de Ocaña - Norte de Santander y con T.P. No 239778 de C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mme